



Clase de proceso	Sucesiones acumuladas intestadas
Causantes	Alberto Herrera Reyes (Q.E.P.D.) y Rosalba Guzmán de Herrera
Radicación	25 84 331 84 01 2013 00066 y 25 84 331 84 01 2019 00026
Asunto	Fija continuación audiencia de inventarios y avalúos
Fecha de la providencia	Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo el informe secretarial que antecede, este despacho, Dispone:

*Para que tenga lugar la diligencia de continuación de audiencia para presentar los inventarios y avalúos, se señala el día 13 de octubre de 2021, fecha conforme a la disponibilidad de la agenda del despacho.

Exhórtese nuevamente a las partes, para que de considerarlo conveniente y de encontrarse de acuerdo, en los términos del Nral 1º del at. 501 del CGP, presenten los inventarios y avalúos por escrito de manera mancomunada.

*Por secretaría verifíquese que las partes tengan el acceso al expediente digital, para su correspondiente revisión. Proceda de conformidad.

Respecto a la pérdida de competencia solicitada por el abogado Andres Gouffray Nieto, se le hace saber que la Corte Constitucional en sentencia T-341/18 señaló los eventos puntuales, en los que procede la pérdida de competencia del despacho conforme lo estableció el artículo 121 del CGP, los cuales se relacionan así:

(i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia; (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado; (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial; (v) que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

Revisadas las sucesiones acumuladas, se observa claramente que el vencimiento del termino señalado no es un hecho atribuible a una desidia del despacho, si no a la resolución de las diferentes peticiones, requerimientos, incluso a la acumulación de otra sucesión, si bien, la norma ha señaló el término de un año para proferir sentencia, también la jurisprudencia ha indicado que el vencimiento de ese plazo puede ser el resultado de factores ajenos a la voluntad del Juez, pues no puede pretender ahora el solicitante, que dentro de la presente causa se hubieran dejado de resolver las peticiones presentadas por las partes, incluso por él mismo que hacían postergar las actuaciones concretas que daban el respectivo impulso al proceso, aunado a las decisiones han estado sometidas a segunda instancia.

Así las cosas, y como quiera que el plazo perentorio para proferir sentencia no es atribuible a la desidia de este despacho, no se declarará la pérdida de competencia.

NOTIFÍQUESE,

MONICA MARGARITA MONCADA CHACON

JUEZ